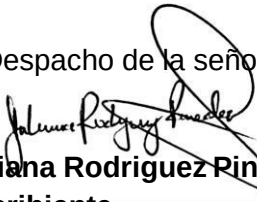


CONSTANCIA: diciembre 05 de 2022. Hago saber que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto el 25 de noviembre de 2022.

En comunicación entablada con la accionante al abonado telefónico 3146030369, la señora María Gómez, indicó que sí recibió respuesta, pero que no le resolvieron la petición en su totalidad respecto al inmueble 012-4026, pues en su petición indica que se le expida un certificado acorde con la realidad del inmueble y la respuesta que dio no completa ya que se pronunciaron frente a una sola persona, faltando hiciera claridad sobre las otras que obran en el registro por lo que no se encontraba de acuerdo con la misma por no estar satisfecho el derecho de petición de información que elevó.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, cinco (05) de diciembre de dos mil
veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	María Yaqueline Gómez Quintero
Accionada	Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota
Radicado	05308-31-03-001-2022-00321-00
Sentencia	S.G. 141 S.T. 081

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora **MARÍA YAQUELINE GÓMEZ QUINTERO** contra la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOTA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La señora María Yaqueline Gómez, pretende que, por vía de esta ACCIÓN CONSTITUCIONAL, le sea salvaguardado el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, al no darle respuesta a la petición efectuada ante la accionada el 14 de septiembre de 2022, en la que solicitó fuesen expedidos certificados especiales que reflejen la verdadera situación jurídica de los inmuebles identificados con folio de

matrícula 012- 73647 y 012-4026 sin que a la fecha de presentación de tutela, la entidad hubiese contestado la petición.

En los hechos contenidos en el escrito tutelar, relata, en síntesis, que de los certificados especiales expedidos sobre los bienes inmuebles previamente enunciados advirtió una serie de inconsistencias respecto a las anotaciones en los folios de matrícula, indicándole a la ORIP de Girardota, las falsas titulaciones encontradas, y en tal sentido solicita sean expedidos reflejando la situación real jurídica de los mismos.

2.2. TRÁMITE Y RÉPLICA

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 28 de noviembre de 2022, providencia en la que se dispuso notificar a la entidad accionada, se le advirtió que contaba con el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa; diligencia que se llevó a cabo el día 29 de noviembre del presente año, vía correo electrónico.

La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Girardota, dio respuesta manifestando que, con relación a la petición de la accionante, procedió a remitir respuesta mediante Oficio 0122022EE00386 de 29 de noviembre de 2022, informando que respecto del folio de matrícula 012-4026 se hace corrección respecto a uno de los titulares de derecho real de dominio mencionado, como quiera que el señor GABRIEL QUINCHIA HENAO no figura como titular inscrito, respecto del folio de matrícula 012-73647, se hace necesario efectuar corrección mediante acto administrativo, de forma que el folio de matrícula inmobiliaria refleje la realidad jurídica.

En razón a la anterior respuesta, solicita no amparar las pretensiones de la tutela presentada por la accionante en razón a que no se ha vulnerado ningún derecho.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Frente a los fundamentos de hecho y de derecho puestos a consideración por la accionante mediante el ejercicio de la presente acción de tutela y atendida la naturaleza jurídica de ésta, corresponde a este Despacho establecer si la conducta omisiva de la entidad accionada frente al derecho de petición formulado por la accionante, vulnera o amenaza los derechos fundamentales cuya protección se demanda, para lo cual se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades de la acción de tutela

La Acción de Tutela fue implementada por la Constitución Nacional, como medio idóneo y eficaz para proteger los Derechos Fundamentales de las personas, cuando son amenazados o violentados, bien por las autoridades públicas, ora por los particulares encargados de prestar un servicio público. Dicha protección tuitiva tan sólo procede ante la ausencia de mecanismos legales, idóneos y eficaces para proteger los mencionados derechos y, por ende, la tutela no procede como mecanismo alterno, sustituto o paralelo a la ley.

Sea lo primero en determinar, que acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 10 del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente ésta agencia judicial para conocer y decidir respecto de la presente acción de tutela.

3.1. El derecho de petición.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Política goza del carácter de derecho fundamental y su contenido y alcance ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por nuestra Corte Constitucional; Corporación que ha dejado claramente establecido que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

Asimismo, ha sostenido este Alto Tribunal que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición y al efecto ha indicado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”.

1. EL CASO CONCRETO

Tal como se indicó en apartes antecedentes, la protección constitucional que por vía de la acción de tutela reclama la señora MARIA YAMILE GÓMEZ QUINTERO, tiene como sustento la omisión en que, afirma, ha incurrido la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, en cuanto no le dio respuesta en el término oportuno, a su petición elevada el 14 de septiembre de 2022.

Manifestó la accionante, en su escrito de tutela, que el 14 de septiembre de 2022, elevó una petición ante la accionada, donde solicita que le sean expedidos certificados especiales de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 012-4026 y 012-73647, en los cuales se refleje la verdadera situación jurídica de los mismos, toda vez que del estudio de los certificados de tradición y libertad de los inmuebles observa varias imprecisiones en el sentido que existen varias anotaciones que son una falsa tradición.

Con la notificación de la tutela la accionada contestó indicando que respecto del folio de matrícula 012-4026 harán corrección respecto a uno de los titulares de derecho real de dominio mencionado, como quiera que el señor GABRIEL QUINCHIA HENAO no figura como titular inscrito, y respecto del folio de matrícula 012-73647, manifiestan que se hace necesario efectuar corrección mediante acto administrativo,

de forma que el folio de matrícula inmobiliaria refleje la realidad jurídica del mismo.

Atendiendo a lo anterior y con el fin de emitir un decisión de fondo, se dispuso a efectuar comunicación telefónica con la accionante, quien informó que recibió respuesta de la ORIP de Girardota, pero que la misma no fue una decisión de fondo, ya que respecto del folio de matrícula 012-4026, la entidad sólo se pronunció frente a una persona, sin hacer alusión a los demás titulares del derecho real del dominio, ya que según lo indicado en sentencia del 16 de diciembre de 1986, emitida por el Despacho Civil Municipal de Barbosa, Antioquia, se declaró la simulación absoluta de varios actos contractuales ordenando que los inmuebles volviesen en cabeza del primer propietario, y la accionada ha hecho caso omiso a esto, pues a la fecha existen registrados varios titulares del derecho de dominio, obteniendo como resultado varias falsas tradiciones, que irregularmente figuran registradas.

Verificando la respuesta al derecho de petición y la solicitud elevada por la accionante ante la Oficina de Registro de este Municipio, encontramos que la accionante hizo alusión a que en el certificado expedido por la entidad previamente, se enuncia que varias personas eran titulares del derecho real de dominio, pero que en razón a la declaración de simulación absoluta de unos actos escriturales, se debía volver el propietario del inmueble en cabeza de su primer propietario (ver pantallazos de la solicitud).

La dependencia a su cargo, y para fines judiciales, hubo de expedirme sendos certificados especiales de pertenencia sobre los fundos con matrículas inmobiliarias Nros. 012-4026 y 012-73647.

Advirtió en los mencionados certificados con radicados 2022-8468 y 2022-8469, respectivamente, que los titulares de derechos reales de dominio son: RAÚL ÁNGEL MORA CASTRO, CARLOS ERNESTO MEJÍA FONNEGRA; JAIRO, GABRIEL Y MARÍA DE LOS DOLORES QUINCHÍA HENAO; JORGE IGNACIO VALENCIA VELÁSQUEZ, CAROLINA HIDALGO ARANGO, VICTORIA ISABEL CORREA DE MEJÍA y JOSÉ ALBEIRO CARMONA AGUDELO, en relación con el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 012-4026.

Al respecto, del folio con matrícula inmobiliaria N° 012-4026 si se revisan con detenimiento las anotaciones 005 cuya naturaleza es "CANCELACION POR SIMULACION ABSOLUTA DEL ACTO CONTRACTUAL DE LAS ESCRITURAS NRO.765 DEL 10-11-77 Y 779 DEL 13-10-80 AMBAS DE LA NOTARIA DE GIRARDOTA, VUELVEN LOS BIENES A CABEZA DE SU PRIMER PROPIETARIO PERO CON VINCULACION A LA SOCIEDAD CONYUGAL DISUELTA Y EN LIQUIDACION", según sentencia del 16-12-1986 del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de BARBOSA. Instrumentos públicos que de ellos entonces se da cuenta en las anotaciones 002 y 003, en su orden.

Por lo anterior, y luego de cotejada la petición invocada por la accionante, tenemos que, si bien aquí no se discute si la accionada debía o no corregir lo reclamado, sólo se limitó a indicar que el señor Gabriel Quinchía no figura como titular inscrito del bien, y que en tal sentido se haría la corrección, sin pronunciarse sobre los demás propietarios indicados por la señora Gómez en su escrito peticionario, ya que lo que busca es que se de claridad de quienes verdaderamente son los reales propietarios del inmueble, por lo que en criterio de esta instancia judicial la respuesta respecto al inmueble 012-4026, no es clara, ni de fondo, aunado a que no respondió dentro de los términos correspondientes ya que se presentó el

escrito el 14 de septiembre de 2022, y sólo hasta el 29 de noviembre hogaño, dio respuesta, por lo que no puede predicarse hecho superado respecto de dicha petición y habrá de tutelarse el derecho invocado frente a esta petición tutela, a efectos de que la entidad atienda al deber que tiene de resolver de fondo y en concreto la solicitud presentada, bien sea de manera positiva o negativa, pues lo protegido es el derecho de petición en toda su integridad.

Respecto de la petición de expedir certificado acorde a la realidad jurídica del inmueble 012-73674, advierte el Despacho que la accionada si dio una respuesta de fondo en el sentido que expresó que observó un error en las anotaciones de dicho folio de matrícula y en razón a ello, realizaría el acto administrativo correspondiente con el fin de corregir lo anotado, por lo que, nos encontramos frente a un hecho superado frente a esta petición.

Así las cosas, la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, deberá, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, pronunciarse de fondo sobre el derecho de petición formulado por la señora MARIA YAQUELINE GOMEZ QUINTERO, el 14 de septiembre de 2022, frente a lo solicitado respecto del inmueble 012-4026, respecto a que no hizo pronunciamientos frente a los señores Raúl Ángel Mora Castro, Carlos Ernesto Mejía Fonnegra, Jairo y María de los Dolores Quinchía Henao, Jorge Ignacio Valencia Velásquez, Carolinda Hidalgo Arango, Victoria Isabel Correa Mejía y José Albeiro Carmona Agudelo.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora MARIA YAQUELINE GOMEZ QUINTERO, contra la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. el 14 de septiembre de 2022, frente a lo solicitado respecto del inmueble 012-4026, respecto a que la accionada, no hizo pronunciamientos frente a los señores Raúl Ángel Mora Castro, Carlos Ernesto Mejía Fonnegra, Jairo y María de los Dolores Quinchía Henao, Jorge Ignacio Valencia Velásquez, Carolinda Hidalgo Arango, Victoria Isabel Correa Mejía y José Albeiro Carmona Agudelo,

DECLARAR HECHO SUPERADO frente a la petición elevada por la accionante frente al inmueble identificado 012-73647.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Directora de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE GIRARDOTA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo, clara, precisa el derecho petición elevado por la señora MARIA YAQUELINE GOMEZ QUINTERO, el 14 de septiembre de 2022, frente a lo solicitado respecto del inmueble 012-4026, respecto a que la accionada, no hizo pronunciamientos frente a los señores Raúl Ángel Mora Castro, Carlos Ernesto Mejía Fonnegra, Jairo y María de los Dolores Quinchía Henao, Jorge Ignacio Valencia

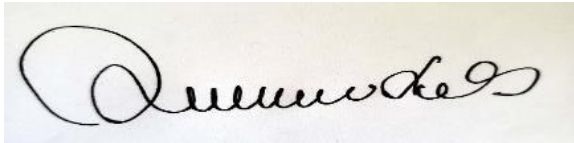
Velásquez, Carolinda Hidalgo Arango, Victoria Isabel Correa Mejía y José Albeiro Carmona Agudelo.

TERCERO: Advertir a la entidad accionada, al momento de notificar esta providencia por el medio más expedito y eficaz posible, que la inobservancia de lo aquí ordenado puede generarle las sanciones por desacato en los términos de los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que frente a la presente procede el recurso de impugnación dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación.

QUINTO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal se ordena su remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered on a light-colored rectangular background.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**